



**RESOLUCIÓN NÚMERO 644/2021  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
DE LA AGENCIA NACIONAL DE  
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE  
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE  
DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD  
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON  
NÚMERO DE FOLIO 1621100037721**

**ANTECEDENTES**

- I. El 14 de julio del 2021, la Unidad de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (**ASEA**), recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud de acceso a la información con número de folio **1621100037721**, la cual fue turnada a la Unidad de Gestión Industrial (**UGI**), mediante el folio electrónico número **ASEA/UT/07/950/2021**. Dicho requerimiento de información contiene lo siguiente:

*“Información sobre Informes Previos de Impacto Ambiental.” (sic)*

**Otros datos para facilitar su localización:**

*“Informe Previo de Impacto Ambiental respecto gasolineras en el municipio de Tequila del estado de Jalisco.” (sic)*

**El particular a su petición adjuntó escrito simple, sin fecha, a través del cual requirió lo siguiente:**

1. *“Que informe la Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales si las personas físicas y/o morales interesadas en realizar obras o actividades del sector de hidrocarburos deben presentar un Informe Preventivo de Impacto Ambiental.*
2. *Que informe la referida Agencia si las personas físicas y/o morales interesadas en establecer estaciones de servicio para gasolineras deben presentar un Informe Preventivo de Impacto Ambiental.*





**RESOLUCIÓN NÚMERO 644/2021  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
DE LA AGENCIA NACIONAL DE  
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE  
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE  
DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD  
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON  
NÚMERO DE FOLIO 1621100037721**

3. *Que informe la referida Agencia si es ella quien se encarga de revisar y/o aprobar Informes Preventivos de Impacto Ambiental sobre estaciones de servicio para gasolineras.*
4. *Que informe la referida Agencia cuales son los parámetros y requisitos que toma en consideración para aprobar un Informe Preventivo de Impacto Ambiental sobre estaciones de servicio para gasolineras.*
5. *Que informe la referida Agencia que documentos deben ser anexados para aprobar un Informe Preventivo de Impacto Ambiental sobre estaciones de servicio para gasolineras.*
6. *Que informe la referida Agencia si para la aprobación de un Informe Preventivo de Impacto Ambiental debe contarse con autorizaciones, licencias y/o permisos municipales o estatales previamente expedidos.*

*En caso de ser afirmativo, que señale cuáles son las autorizaciones, licencias y/o permisos que deben ser acompañados al Informe Preventivo de Impacto Ambiental.*

7. *Que informe la referida Agencia si la aprobación de un Informe Preventivo de Impacto Ambiental cuenta con temporalidad de efectividad, y si es así, cuál es su temporalidad.*
8. *Que informe la referida Agencia si la aprobación de un Informe Preventivo de Impacto Ambiental puede caducar.*
9. *Que informe la referida Agencia por cuánto tiempo es válida la aprobación de un Informe Preventivo de Impacto Ambiental y si debe renovarse.*

*En caso de que deba ser renovado, que informe cada cuándo debe ser renovado el Informe Preventivo de Impacto Ambiental.*





**RESOLUCIÓN NÚMERO 644/2021  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
DE LA AGENCIA NACIONAL DE  
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE  
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE  
DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD  
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON  
NÚMERO DE FOLIO 1621100037721**

10. *Que informe la referida Agencia cuántos Informes Preventivos de Impacto Ambiental ha aprobado en el último año, respectivos a proyectos sobre estaciones de servicio para gasolineras.*
11. *Que informe la referida Agencia cuántos Informes Preventivos de Impacto Ambiental ha aprobado en el último año, respectivos a proyectos sobre estaciones de servicio para gasolineras dentro del Estado de Jalisco.*
12. *Que informe la referida Agencia cuántos Informes Preventivos de Impacto Ambiental ha aprobado en el último año, respectivos a proyectos sobre estaciones de servicio para gasolineras dentro del municipio de Tequila, Jalisco.*
13. *Que informe la referida Agencia cuántos Informes Preventivos de Impacto Ambiental **aprobó en el año 2018**, respectivos a proyectos sobre estaciones de servicio para gasolineras dentro del municipio de Tequila, Jalisco.*
14. *Que informe la referida Agencia a cuál dirección, subdirección o área interna le corresponde la evaluación y aprobación de Informes Preventivos de Impacto Ambiental sobre proyectos de estaciones de servicios para gasolineras dentro del municipio de Tequila, Jalisco.*
15. *Que informe la referida Agencia si en el año 2018 emitió una resolución y/o acuerdo identificable como ASEA/UGICV/DGGC/12344/2018.*

*En caso de ser afirmativa, se solicita a la Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente que anexe a su contestación las constancias que integran la versión pública de la resolución ASEA/UGSICV/DGGC/12344/2018.*





**RESOLUCIÓN NÚMERO 644/2021  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
DE LA AGENCIA NACIONAL DE  
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE  
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE  
DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD  
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON  
NÚMERO DE FOLIO 1621100037721**

- 16. *Que informe la referida Agencia que servidores públicos intervinieron en la resolución y/o acuerdo identificable como ASEA/UGICV/DGGC/12344/2018.*
- 17. *Que informe la referida Agencia si esta resolución corresponde a la aprobación de un Informe Previo para la Operación de la Estación de Servicio de una gasolinera.*
- 18. *Que informe la referida Agencia si esta resolución se encuentra vigente al día de hoy." (sic)*

**II. Que mediante el oficio número ASEA/UGSIVC/DGGC/9836/2021, de fecha 26 de agosto de 2021, presentado ante este Comité de Transparencia en misma fecha, la Dirección General de Gestión Comercial (DGGC) adscrita a la UGI, informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:**

“ ...

*Al respecto, me permito comentarle que de conformidad con las atribuciones establecidas en el artículo 37 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, esta Dirección General de Gestión Comercial (DGGC) es **competente** para conocer de la información solicitada.*

*Por lo anterior, derivado de una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos como electrónicos que obran en esta Dirección General, se identificó la información solicitada con números de resolución **ASEA/UGSIVC/DGGC/12344/2018**, información a la que se le clasificó:*

*Del archivo denominado **ASEA\_UGSIVC\_DGGC\_12344\_2018-VP***

- *Domicilio, teléfono y correo electrónico del Representante Legal.*





**RESOLUCIÓN NÚMERO 644/2021  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
DE LA AGENCIA NACIONAL DE  
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE  
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE  
DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD  
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON  
NÚMERO DE FOLIO 1621100037721**

*Los datos señalados fueron clasificados con fundamento en los artículos 116 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la cual se adjunta de forma anexa la versión pública digital.*

*Por lo anterior, con fundamento en el artículo 65 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita al Comité a su digno cargo confirmar la clasificación de la información que por el presente se manifiesta." (sic)*

**CONSIDERANDO**

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las Áreas de la **ASEA**, en los términos que establecen los artículos 6º, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 65, fracciones I y II, 102 primer párrafo y 140 segundo párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 44, fracciones I y II, 103, primer párrafo y 137 segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP).
- II. Que el artículo 113, fracción I de la LFTAIP y el artículo 116, primer párrafo de la LGTAIP, establecen que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.
- III. Que los artículos 117, primer párrafo de la LFTAIP; y 120, primer párrafo de la LGTAIP establecen que para que los sujetos obligados puedan permitir el





**RESOLUCIÓN NÚMERO 644/2021  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
DE LA AGENCIA NACIONAL DE  
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE  
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE  
DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD  
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON  
NÚMERO DE FOLIO 1621100037721**

acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los titulares de la información.

- IV. Que en el Lineamiento Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril del 2016, se establece que se considera información confidencial, los datos personales.
- V. Que en el oficio número **ASEA/UGSIVC/DGGC/9836/2021**, la **DGGC** indicó que la información localizada contiene datos personales, mismos que se detallan en el cuadro abajo inserto. Al respecto este Comité considera que son datos personales concernientes a una persona física, a través de los cuales puede ser identificada o identificable, por lo que se actualiza el supuesto previsto en los artículos 113, fracción I de la LFTAIP y 116, primer párrafo de la LGTAIP, aunado a que requieren el consentimiento de los titulares de la información, para permitir el acceso a la misma; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117, primer párrafo de la LFTAIP y 120, primer párrafo de la LGTAIP, lo anterior sustentado en la Resolución **RRA 7859/18** emitida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (**INAI**), como se expone a continuación:

Datos Personales	Motivación
Domicilio del representante legal	Que en su Resolución <b>RRA 7859/18</b> , emitida en contra de la <b>ASEA</b> , el <b>INAI</b> determinó que el domicilio, en términos del artículo 29 del Código Civil Federal, es el lugar en donde reside habitualmente una persona física. En este sentido, constituye un dato personal y, por ende, confidencial, ya que incide directamente en la privacidad de





**RESOLUCIÓN NÚMERO 644/2021  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
DE LA AGENCIA NACIONAL DE  
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE  
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE  
DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD  
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON  
NÚMERO DE FOLIO 1621100037721**

	<p>personas físicas identificadas y su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas.</p> <p>Por consiguiente, se tiene que el domicilio de una persona física constituye un dato personal susceptible de clasificación de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p>
<b>Número telefónico particular del representante legal</b>	<p>Que en su <b>Resolución RRA 7859/18</b>, emitida en contra de la <b>ASEA</b>, el <b>INAI</b> determinó que por lo que corresponde al número asignado a un teléfono de casa, oficina y celular permite localizar a una persona física identificada o identificable, por lo que se considera dato personal confidencial, conforme a lo dispuesto en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento de su titular.</p>
<b>Correo electrónico del representante legal</b>	<p>Que en su <b>Resolución RRA 7859/18</b>, emitida en contra de la <b>ASEA</b>, el <b>INAI</b> determinó que el correo electrónico se puede asimilar al teléfono o domicilio particular, es decir, se considera como un dato personal, toda vez que es otro medio para comunicarse con la persona titular del mismo y la hace localizable. Así también, se trata de información de una persona física identificada o identificable que, al darse a conocer, afectaría la intimidad de dicha persona.</p> <p>En virtud de lo anterior, el correo electrónico constituye un dato personal confidencial, conforme a lo dispuesto en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p>

VI. Que en el oficio número **ASEA/UGSIVC/DGC/9836/2021**, la **DGGC** manifestó que la información localizada contiene datos personales clasificados como información confidencial consistentes en **domicilio, número telefónico y correo electrónico**, todos de persona física, lo anterior, es así ya que estos fueron objeto de análisis de la **Resolución RRA 7859/18**





**RESOLUCIÓN NÚMERO 644/2021  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
DE LA AGENCIA NACIONAL DE  
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE  
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE  
DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD  
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON  
NÚMERO DE FOLIO 1621100037721**

emitida por el INAI, misma que se describió en el Considerando que antecede, en la que se concluyó que se trata de datos personales.

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la clasificación como confidencial de la información referida en el apartado de Antecedentes, relativa a **datos personales**, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 113, fracción I y 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP; en correlación con el Lineamiento Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; por lo que se emiten los siguientes:

### **RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.-** Se confirma la clasificación de información confidencial señalada en el apartado de Antecedentes, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución por tratarse de **datos personales** como lo señala la **DGGC** en el oficio número **ASEA/UGSIVC/DGGC/9836/2021**, lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 113, fracción I y 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP; así como el Lineamiento Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

De conformidad con lo resuelto en el presente resolutivo, se **aprueba** la versión pública de la información sometida a consideración de este Órgano Colegiado por la **DGGC** adscrita a la **UGI**, la cual deberá poner a disposición del solicitante dicha versión pública, en la que se testaron las partes o secciones clasificadas en los términos aprobados. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los





**MEDIO AMBIENTE**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**ASEA**  
AGENCIA DE SEGURIDAD,  
ENERGÍA Y AMBIENTE



**RESOLUCIÓN NÚMERO 644/2021  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
DE LA AGENCIA NACIONAL DE  
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE  
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE  
DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD  
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON  
NÚMERO DE FOLIO 1621100037721**

artículos 108 de la LFTAIP y 111 de la LGTAIP; así como lo previsto en el Lineamiento Noveno de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

**SEGUNDO.-** Se instruye al Secretario Técnico del Comité de Transparencia de la ASEA notificar, por medio electrónico, la presente Resolución a la **DGGC** adscrita a la **UGI** y a la Unidad de Transparencia de la **ASEA**; asimismo, la citada Unidad deberá notificar la presente resolución al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma ante el INAI; esto, en términos de los artículos 147 de la LFTAIP; y 142 de la LGTAIP.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la ASEA, el 06 de septiembre de 2021.

**Mtra. Ana Julia Jerónimo Gómez.**  
Suplente del Presidente del Comité de Transparencia de la ASEA.

**Mtro. Víctor Manuel Muciño García.**  
Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el Comité de Transparencia de la ASEA.

**Lic. Andrea Lizbeth Soto Arreguín.**  
Coordinadora de Archivos en el Comité de Transparencia de la ASEA.

JMBV/ACLP

